

# INFORMATIVO CONTABLE - TRIBUTARIO

## No.067-04-07



---

**ASUNTO:** En el contrato por horas estarán incluidos todos los beneficios que le corresponden al trabajador de conformidad con la ley que sean distintos a los mensuales como, decimotercera o decimocuarta remuneraciones, descanso semanal remunerado, vacaciones, fondos de reserva, entre otros.

---

**No. 200**

**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 23, numeral 3 de la Constitución Política de la República, establece que el Estado reconocerá y garantizará a las personas la igualdad ante la Ley y que gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación de ninguna índole.

Que el artículo 18 de la Carta Magna, consagra el principio de que los derechos y garantías en ella determinados, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad; que en materia de derechos y garantías constitucionales se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia, sin que ninguna autoridad pueda exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución y la ley, para el ejercicio de estos derechos; y que no podrá alegarse falta de L para justificar la violación de los derechos establecidos en la misma, para desechar la acción por estos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución, es deber del Estado asegurar al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia;

Que el artículo 1 del Reglamento para la contratación laboral por horas, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 2638, del 09 de marzo del 2005, publicado en el Registro Oficial No. 547, del 18 de los mismos mes y año, determina que "En la remuneración pactada por cada hora de labor, se entenderán incluidos todos los beneficios que le correspondan al trabajador, de conformidad con la Ley, además de aquellos que se pagan con periodicidad distinta a la mensual, tales como decimotercera y decimocuarta remuneraciones, descanso semanal remunerado, vacaciones, entre otros";

Que el Fondo de Reserva es un beneficio que le corresponde al trabajador de conformidad, con el Código del Trabajo, disponiéndose en el inciso segundo del artículo 196 de este cuerpo legal "Que el trabajador no perderá este derecho por ningún motivo", por lo que también debe ser incluido como componente de la remuneración del contrato por hora, con apego a los prescrito en el artículo 1 del Reglamento mencionado en el considerando precedente y toda vez que el Código de Trabajo, única y exclusivamente exonera al empleador de la obligación de pagar en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el Fondo de Reserva de los trabajadores contratados por hora.

# INFORMATIVO CONTABLE - TRIBUTARIO

## No.067-04-07



Que la contratación laboral por hora constituye una excepción al principio de estabilidad consagrado en la Ley, por lo que es necesario restringir el número de trabajadores que bajo esta modalidad pueden prestar servicios a los empleadores o empresas, y;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, numeral 5 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con lo que dispone el artículo 90 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador.

### DECRETA:

Las siguientes reformas al Reglamento para la contratación laboral por horas, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 2638, del 09 de marzo del 2005, publicado en el Registro Oficial No. 547, del 18 de los mismos mes y año;

Art. 1.- De los componentes de la remuneración que se incluyen en el contrato por horas.- En la remuneración pactada por cada hora de labor, se entenderán incluidos todos los beneficios que le corresponden al trabajador de conformidad con la ley, además de aquellos que se pagan con periodicidad distinta a la mensual, tales como, decimotercera o decimocuarta remuneraciones, descanso semanal remunerado, vacaciones, fondos de reserva, entre otros, para cuyo efecto se establecerá la parte proporcional de cada uno de estos componentes, que será el valor de la remuneración por horas”

Art. 2.- Remplácese el inciso segundo del artículo 6, por el siguiente:

“Ningún empleador podrá contratar bajo la modalidad de contratación laboral por horas, más del veinte por ciento de trabajadores que laboren en la misma empresa”

Disposición final:

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese el Ministerio de Trabajo y empleo.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 20 de marzo del 2007

Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Antonio Gagliardo Valarezo  
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO